

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-90/2026

ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORACIÓN: MAGALI DANUVIS
LÓPEZ PADILLA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 24 de septiembre de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **desecha** la demanda presentada por el Presidente Municipal de Tuxpan en el Estado de Michoacán, David López Flores, a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, **declaró infundado** el **incidente de imposibilidad de cumplimiento** de sentencia que promovió, al considerar que no se acreditó una imposibilidad jurídica o material para cumplir con lo ordenado en la determinación principal, consistente en: **i. fijar la remuneración de la Encargada del Orden** de la comunidad indígena Rincón de Corucha en el Municipio de Tuxpan y **ii. realizar el pago retroactivo** de dicha remuneración correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026, atendiendo a las funciones permanentes y continuas inherentes al cargo.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es improcedente, derivado de que la demanda no contiene la **firma autógrafa del actor**.

Índice

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
I. Instancia local	2
II. Instancia federal	2
III. Resolución incidental de incumplimiento	3
IV. Resolución incidental de imposibilidad de cumplimiento	3
V. Juicio general	3
Competencia	4

Improcedencia por falta de firma autógrafa 4

I. Marco normativo y jurisprudencial.....4

1. Falta de firma autógrafa.....4

II. Análisis del caso 6

RESUELVE 8

Glosario

Actor/Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tuxpan en el Estado de Michoacán, David López Flores.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuxpan en el Estado de Michoacán.
Encargada del Orden:	Encargada del Orden de la comunidad indígena Rincón de Corucha en el municipio de Tuxpan en el Estado de Michoacán, Marisol Torres Colín.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES¹

I. Instancia local

1. El 1 de enero de 2025, el Presidente Municipal **otorgó** el nombramiento respectivo a la Encargada del Orden para el periodo comprendido 2025-2027.
2. El 16 y 25 de febrero, así como el 2 de marzo de 2026², la Encargada del Orden presentó diversos escritos en contra del Ayuntamiento, alegando la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la **remuneración desproporcionada y la falta de pago retroactivo** por el cargo que desempeña.
3. El 30 de abril, el Tribunal Local determinó³ **revocar** la determinación adoptada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo de 30 de enero respecto de la remuneración otorgada, porque no consideró la naturaleza jurídica y funcional de la Encargada del orden como auxiliar del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus funciones, por tanto, consideró que se estableciera una nueva remuneración, así como cubrirle el pago retroactivo de la remuneración que debió percibir en el ejercicio fiscal 2025 y lo devengado del año fiscal en curso.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por el actor y de la cadena impugnativa derivada del juicio de origen.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo manifestación expresa.

³ Sentencia emitida en el TEEM-JDCL-023/2026

II. Instancia federal

1. El 11 de mayo, el actor presentó un juicio general para controvertir la resolución del Tribunal Local, alegando que: **i. indebidamente estableció atribuciones y funciones para una comunidad indígena**, porque no estaban previstas en ningún ordenamiento jurídico y **ii. sustituyó la facultad exclusiva** de los Ayuntamientos de administrar libremente su hacienda pública municipal.

2. El 28 de mayo, la Sala Regional Toluca determinó⁴ **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Local, al considerar que actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, al emitir una sentencia orientada a **restituir el derecho político-electoral vulnerado** a la Encargada del Orden.

III. Resolución incidental de incumplimiento

1. El 23 de julio, el Tribunal Local **resolvió** que el Ayuntamiento **inobservó** los parámetros fijados en la sentencia para determinar la remuneración, lo cual tuvo como consecuencia un **cumplimiento imperfecto**; por ello, **ordenó determinar una nueva remuneración** acorde a los parámetros especificados en la resolución incidental y el pago retroactivo de las remuneraciones faltantes, respecto del ejercicio fiscal 2025 y lo devengado del 2026.

IV. Resolución incidental de imposibilidad de cumplimiento

1. El 20 de agosto, el actor presentó ante el Tribunal Local un escrito alegando: **i. la supuesta imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia**, debido a **la falta de toma de protesta de la Encargada del Orden**, al estimar que por tal circunstancia no se podía considerar como ciudadana electa y **ii. la imposibilidad de utilizar los recursos de la hacienda pública municipal**, al estar estrictamente etiquetados en el presupuesto de egresos.

2. El 1 de septiembre, el Tribunal Local **ordenó** a los integrantes de Ayuntamiento y al Tesorero Municipal que **cumplieran** la resolución incidental dictada el 23 de julio en sus términos.

V. Juicio general

1. El 8 de septiembre, el Presidente Municipal **presentó** un juicio general para controvertir la nueva resolución incidental dictada por el Tribunal Local, alegando

⁴ Sentencia emitida en el expediente ST-JG-43/2026.

que dicha autoridad **indebidamente** aplicó la figura de cosa juzgada y **vulneró** la autonomía hacendaria del Ayuntamiento.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una resolución incidental dictada por el Tribunal Local, vinculada a un **JDCL** en la que, esencialmente, **ordenó** la **restitución de los derechos político-electorales** vulnerados a la Encargada del Orden, atribuibles a los integrantes del Ayuntamiento así como al Tesorero Municipal de Tuxpan en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Improcedencia por falta de firma autógrafa

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que el escrito de demanda **no contiene la firma autógrafa** del actor.

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Falta de firma autógrafa

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación, todos los medios de impugnación, incluido el juicio general, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer **constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve**.

Asimismo, en el párrafo 3 de la citada disposición normativa, establece que cuando la demanda por la que se promueva un medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito previsto en el inciso g) del párrafo 1 del mencionado artículo 9, **se debe desechar de plano**.

Acorde con lo anterior, la **falta de firma** en el escrito de demanda constituye una **causal de improcedencia**, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos:

⁵ Con fundamento en los artículos 260, párrafo primero; 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, párrafos primero y segundo; 6 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. El **desechamiento** cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera **previa a la admisión de la demanda** del medio de impugnación intentado; y,
- b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con **posterioridad a la admisión de la demanda**.

En cuanto a la **firma autógrafa** como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la **forma idónea para identificar a la persona** autora del documento y, además, **acredita su intención** de acudir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar que se conozca y decida del medio de impugnación que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción.

Por ello, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial para interponer un medio impugnación se traduce en la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, se establezca como causal de improcedencia⁶ en un medio de impugnación, el **incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa** de la persona promovente en el escrito de demanda, esto porque se debe estimar que obedece a la **falta del elemento probatorio idóneo** para acreditar la **voluntad** auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el **documento digitalizado se aprecie firma** que aparentemente haya sido consignada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción**⁷.

La implementación del **correo electrónico** para efficientizar procesos en esta Sala Regional, **no implica que**, a través de su uso, se pueda **exentar el cumplimiento de los requisitos formales** como es la **firma autógrafa de la parte actora**⁸.

⁶ Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁸ Jurisprudencia 12/2019, con rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

Cabe destacar que, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de **métodos alternos** a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de “**Juicio en Línea**”, mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de manera remota**, respecto de los medios de impugnación en materia electoral y la consulta de las constancias respectivas⁹.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, al tiempo de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de instrumentos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la **firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)**¹⁰.

Por lo tanto, cuando el respectivo escrito de demanda **carezca de firma autógrafa**, tal circunstancia trae como consecuencia la **improcedencia del medio de impugnación** y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

II. Análisis del caso

Del análisis de las constancias, resulta evidente que, el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Local, **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, porque en la última foja de dicho escrito se aprecia la aparente rúbrica colocada encima del nombre del actor; lo cierto es que esa firma **resulta ser una reproducción gráfica y/o digitalizada**, tal como se observa a continuación:

⁹ Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente”.

Tuxpan, Michoacán a 4 cuatro de septiembre
veintiséis.

ATENTAMENTE

DAVID LOPEZ FLORES

TE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MI

Además, en la papeleta de recepción, el Tribunal Local hizo constar que: i. **el medio de impugnación se presentó en ventanilla**, ii. **no se recibieron constancias originales** y iii. en el apartado correspondiente a la firma autógrafa se precisó la leyenda “N/A”, aunado a que en el recuadro de observaciones la responsable señaló que se tratan de copias simples, tal cual se aprecia en la imagen siguiente:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:				OBSERVACIONES	FIRMA AUTÓGRAFA
	RECEPCIÓN	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS		
ESCRITO DE JUICIO GENERAL	2	DOS			2		TEXTO POR UNA CARA DE SUS FOJAS / COPIA SIMPLE	N/A
JUICIO GENERAL	4	CUATRO			4		TEXTO POR UNA CARA DE SUS FOJAS / COPIA SIMPLE	N/A
TOTALES:		Originales	0	Copias certificadas		0		
		Copias simples	6	Copias carbón		0		
TOTAL DE FOJAS		6	LETRA		SEIS	FOJAS.		
CONTROL DE RECEPCIÓN			VENTANILLA					
A LAS:		VEINTIDOS	HORAS		ONCE	MINUTOS		
		OCHO	DÍAS DEL MES DE		SEPTIEMBRE	2026		
En la ciudad de Moravia Michoacán								

En ese contexto, se tiene por acreditado que **la demanda fue recibida sin firma autógrafa**, aunque fue presentada **de manera física en la ventanilla** de la oficialía de partes del Tribunal Local, tal como se precisó tanto en el oficio de remisión como en el sello de recepción del escrito de demanda:



JUICIO GENERAL

ACTO IMPUGNADO:
LO ES LA SENTENCIA I

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente realizar un estudio de argumentos planteados, por la falta del elemento indispensable y exigido por la Ley de Medios de Impugnación, ante la **ausencia de voluntad** para reconocer o aceptar como propios los argumentos sustentados en el escrito de impugnación.

En esas condiciones, al **no cumplirse con el requisito** señalado, toda vez que el escrito de demanda únicamente contiene una reproducción gráfica y/o digitalizada de la presunta firma de quien promueve, **no se satisface la exigencia legal** impuesta, pues resulta necesario plasmar la firma autógrafa para considerar como cierta la voluntad del actor para ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, al quedar evidenciado que el escrito inicial presentado ante la responsable **no contiene la firma autógrafa del actor**, si no que se trata de una reproducción gráfica o digitalizada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación; lo que da lugar al **desechamiento de plano** la demanda del medio de impugnación¹¹.

En términos similares se resolvieron, entre otros, los medios de impugnación **ST-AG-15/2025, ST-JDC-212/2025, ST-JDC-330/2025** así como el **ST-JDC-1/2026**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial;

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.